

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 137

La Paz, 18 JUL. 2024

**VISTOS:** El recurso jerárquico planteado por Jorge Lucio Cruz Cabezas, en representación de la RADIO LIVERPOOL F.M. STEREO, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2024 de 16 de febrero de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes.

1. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, señala que a raíz de las diligencias plasmadas en el Acta de Inspección ATT-DFC-RLP-AMCE LPZ-PND N° 000056/2023 de 17 de abril de 2023 (ACTA DE INSPECCIÓN) y del Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 401/2023 de 02 de mayo de ese año (INFORME TÉCNICO), la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT, comunicó que se detectaron operaciones desde una planta de transmisión ubicada en la calle Murillo s/n entre calles Illimani y Simón Bolívar, Zona Central del Municipio de Viacha, en la cual CORAL 96.7 FM se encontraba realizando emisiones de audio en la frecuencia 96,70 MHz, sin contar con la correspondiente Licencia emitida por la ATT, ocasionando interferencia perjudicial por canal adyacente a la portadora 96,70 MHz asignada al operador "RADIODIFUSORAS LA PAZ S.R.L."

2. Sobre tales antecedentes, la Autoridad Reguladora emitió el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 134/2023 de 04 de mayo de 2023, por la presunta comisión de la infracción "utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT", tipificada en el párrafo II del artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de 07 de septiembre de 2020, al encontrarse CORAL 96.7 FM en fecha 17 de abril de 2023, haciendo uso no autorizado de la frecuencia 96,70 MHz del espectro radioeléctrico del Municipio de Viacha del departamento de La Paz.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 82 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, el AUTO DE CARGOS se notificó a "CORAL 96.7 FM", el 12 de mayo de 2023 en el operativo llevado a cabo por la ATT de secuestro de equipos, componentes y piezas a radios denominadas "ilegales", constando aquello en la Representación emitida por el área de notificaciones en esa misma fecha.

4. Por medio de la Resolución A.I.D No. 10/2023 de 09 de mayo de 2023, el Juez de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Cuarto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, libró mandamiento judicial de secuestro preventivo de equipos, componentes, bienes y/o materiales de difusión de señales de audio de "CORAL 96.7 FM", designando depositaria de los mismos a la señora Jannet Rafaela Rodríguez Sagredo. Asimismo, a través del Acta Notarial de Operativo de Secuestro de Bienes Muebles N° 71/2023 de 12 de mayo de 2023, se plasmó el inventario de los bienes muebles secuestrados.

5. A través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 196/2023 de 23 de octubre de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, resuelve: "**PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 134/2023 de 04 de mayo de 2023, en contra de 'CORAL 96.7 FM', por la comisión de la infracción '... utilización del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia para el uso de frecuencias u otras licencias o autorizaciones del sector emitidas por la ATT', tipificada en el Parágrafo II del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al

encontrarse el 17 de abril de 2023, haciendo uso no autorizado de la frecuencia 96,70 MHz del espectro radioeléctrico del Municipio de Viacha del departamento de La Paz. **SEGUNDO.- SANCIONAR** a 'CORAL 96.7 FM', con el **SECUESTRO DEFINITIVO DE EQUIPOS, COMPONENTES, PIEZAS Y MATERIALES**, con la pérdida de la propiedad de los mismos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, y al Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 751/2023 de 31 de agosto de 2023, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	DESCRIPCIÓN	MARCA	MODELO
1	MONITOR	AOC	Q9594HA013240
2	TECLADO	SURE	KB578
3	RECEPTOR	RED-SAT	S/N
4	CONSOLA	CAMSCO	003290700BPFU0234
5	CPU	DELUX	S/N
6	TRANSMISOR	TX DIGITAL	S/N

**TERCERO.- INFORMAR** a 'CORAL 96.7 FM' que conforme a lo estipulado en el Parágrafo II del Artículo 94 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, y a lo señalado en el Parágrafo I del Artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, el cumplimiento de la sanción impuesta, no convalida la actividad irregular que dio lugar a la sanción, debiendo cesar definitivamente las emisiones ilegales”.

6. Frente a tal determinación asumida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, el RECURRENTE en fecha 17 de noviembre de 2023, interpuso recurso de revocatoria en contra de la RS 196/2023.

7. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1/2024 de 02 de enero de 2024, la ATT dispuso abrir término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos; habiendo sido respondido el día 19 del mismo mes y año, por el cual el RECURRENTE se ratificó en todos los argumentos de hecho y derecho expuestos en su escrito de recurso de revocatoria.

8. A través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2024 de 16 de febrero de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, resuelve: **“ÚNICO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria presentado por Jorge Lucio Cruz Cabezas en representación de RADIO LIVERPOOL F.M. STEREO, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 196/2023 de 23 de octubre de 2023, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.”

9. En fecha 08 de marzo de 2024, Jorge Lucio Cruz Cabezas, en representación de la RADIO LIVERPOOL F.M. STEREO interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2024 de 16 de febrero de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT; bajo los siguientes argumentos que señalan:

**“V. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CON RELACIÓN AL PORQUE SE SECUESTRO LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES DE RADIO LIVERPOOL F.M. STEREO.** A la fecha y habiéndose emitido la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2024 de 16 de febrero de 2024, se desconoce por qué la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, secuestro nuestros equipos de telecomunicaciones, los cuales correspondían a RADIO LIVERPOOL F.M. STEREO, confundiéndonos con una presunta radio "CORAL 96.70 FM", se debe informar a su autoridad que como empresa RADIO LIVERPOOL F.M. STEREO, si se cuenta con la correspondiente licencia otorgada por el Ente Regulador, la cual corresponde a la Resolución Administrativa Regulatoria No 2001/0525 de 09 de julio de 2001, la cual se adjunta como (Anexo I) al presente Memorial. Como se podrá advertir al secuestrar nuestros equipos y emitir el Auto ATT-DJ-A LP 134/2023 de inicio del presente proceso administrativo sancionador, no se tomó en cuenta la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria No 2001/0525 de 09 de julio de 2001, basándose solamente en



una presunta inspección administrativa plasmada en el Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE LPZ-PND N° 000056/2023 de 17 de abril de 2023 (ACTA DE INSPECCIÓN). Con relación al Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE LPZ-PND N° 000056/2023 de 17 de abril de 2023 (ACTA DE INSPECCIÓN), en un primera instancia se desconoce el señalado documento, debido a que nunca se nos fue notificado con el mismo, es por ello que desconocemos si se realizó efectivamente la inspección administrativa que se señala en el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 134/2023, al respecto el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de manera textual señala: (...) En atención a la normativa expuesta se informa a su autoridad que la RADIO LIVERPOOL F.M. STEREO como administrado no participe ni fui informado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT que se realizaría una inspección administrativa en mi domicilio ubicado en la Galle Murillo s/n entre Calles Illmani y Simón Bolívar Zona Central de la Localidad de Viacha del Departamento de La Paz, en fecha 17 de abril de 2023 y desconocemos si esa inspección administrativa está asentada en la presunta Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE LPZ-PND N° 000056/2023 de 17 de abril de 2023 (ACTA DE INSPECCIÓN), por lo cual no podemos afirmar que el mismo cumpla con la normativa regulatoria expuesta y si realmente se realizó la Inspección señalada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT en el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 134/2023, puesto que en el señalado acto administrativo de manera errada el Ente Regulador señaló que en la Calle Murillo s/n, entre las Calles Illmani y Simón Bolívar, Zona Central del Municipio de Viacha del Departamento de La Paz, quien opera o presta los servicios de telecomunicaciones es CORAL 96.7 FM, cuando la verdad de los hechos es que en dicha dirección se encuentra operando la empresa RADIO LIVERPOOL F.M. STEREO a la que represento y la cual si cuenta con las Licencias y Autorizaciones. Como se podrá advertir en el numeral 2 del Considerando 4 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2024, con relación a este aspecto lo único que hace es emitir una opinión que no cuenta con ningún sustento legal ni técnico, basándose en la presunta acta que se desconoce y en un informe técnico que de ninguna manera puede considerarse prueba, puesto que de conformidad al parágrafo II del artículo 48 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo los informes serán facultativos y no obligarán a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos. Por lo expuesto solicitamos a su autoridad aceptar el presente Recurso Jerárquico de conformidad a lo establecido en el inciso b., parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 y revocar totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2024, solicitando a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, se pronuncie de manera fundamentada y motiva, al porque se secuestró los equipos de RADIO LIVERPOOL F.M. STEREO.

#### **VI. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CON RELACIÓN AL PORQUE SE SECUESTRO LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y NO SE SANCIONÓ CON UNA MULTA PECUNIARIA.**

Como se expuso de manera abundante en nuestro Memorial de Recurso de Revocatoria, de fecha 17 de noviembre de 2023, se desconoce por qué, mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 196/2023, se me sancionó con el "SECUESTRO DEFINITIVO DE EQUIPOS, COMPONENTES, PIEZAS Y MATERIALES", si el

artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, también existe la posibilidad de que se sancione por el misma Infracción con una multa pecuniaria. Como se pudo observar esa fundamentación, explicación y motivación no existe en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 196/2023, debido a que en el mismo de manera directa y sin ninguna explicación, motivación ni fundamentación, determina el SECUESTRO DEFINITIVO DE EQUIPOS, COMPONENTES, PIEZAS Y MATERIALES. De la revisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2024, se puede establecer que sobre este aspecto la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, tampoco se pronuncia. Se debe informar al Ente Regulador que toda decisión asumida, en este caso a través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 196/2023 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2024, debe estar debidamente fundamentada y motivada, como lo establece el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en ese entendido se desconoce el por qué mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 196/2023, se dispone el secuestro definitivo de nuestros equipos de telecomunicaciones y no una sanción pecuniaria como lo establece el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de

Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al respecto se adjunta como (Anexo II) la Sentencia Constitucional 0112/2010-R de 10 de mayo de 2010 con relación a la motivación y fundamentación que debe contener todo acto administrativo, los cuales no existieron en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 196/2023 ni en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2024. Por lo expuesto y al encontrarnos en una total indefensión, solicitamos a su autoridad aceptar el presente Recurso Jerárquico de conformidad a lo establecido en el inciso b., parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de

*Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 y revocar totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2024, solicitando a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, se pronuncie de manera fundamentada y motiva, el por qué mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 196/2023, se dispone el secuestro definitivo de nuestros equipos de telecomunicaciones y no una sanción pecuniaria como lo establece el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020.*

**VII, FALTA DE PRONUNCIAMIENTO A NUESTRO MEMORIAL DE FECHA DE ENERO DE 2024.**

*Como podrá advertir su autoridad de la revisión de los antecedentes dentro del Recurso de Revocatoria presentada por nuestra empresa en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 196/2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, de oficio, de manera discrecional y sin ningún tipo de fundamento ni motivación, a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 1/2024 de 02 de enero de 2024, apertura un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos. En atención al señalado acto administrativo, se respondió al mismo mediante nuestro Memorial de fecha 19 de enero de 2024, con Hoja de Ruta # 634, el cual se adjunta como (Anexo III), al presente Recurso Jerárquico, en dicho Memorial se plantearon varios argumentos en contra del Auto ATT-DJ-A TL LP 1/2024 de 02 de enero de 2024 y de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 196/2023, sin embargo mediante el punto 10 del considerando 4 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, lo único que señala es fase probatoria, el RECURRENTE ratificó todos los argumentos plasmados en su recurso de revocatoria, por lo tanto, no cabe volver a atenderlos en este pronunciamiento En relación a lo expuesto, su autoridad podrá observar que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, además de emitir el Auto ATT-DJ-A TL LP 1/2024 de termino de prueba, de oficio, de manera discrecional sin ningún tipo de fundamento ni motivación, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2024 desconoce las respuestas y argumentos planteados por nuestra empresa en contra del señalado acto administrativo, indicando de mala fe que en nuestro Memorial de fecha 19 de enero de 2024, no ratificamos en nuestro Recurso de Revocatoria, lo cual es totalmente falso, como podrá advertir su autoridad de la revisión íntegra del Memorial de fecha 19 de enero de 2024, con Hoja de Ruta # 634. En ese entendido y sin poder ingresar a mas consideraciones de fondo, con relación al presente proceso hasta que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, resuelva y responda a nuestro Memoria de fecha 19 de enero de 2024, con Hoja de Ruta # 634, de manera fundamentada y motivada, como lo establece el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, solicitamos a su autoridad aceptar el presente Recurso Jerárquico de conformidad a lo establecido en el inciso b., párrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 y revocar totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2024."*

**10.** Por Auto de Radicatoria RJ/AR – 011/2024 de 06 de mayo de 2024, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda – MOPSV, radica el recurso jerárquico planteado por Jorge Lucio Cruz Cabezas, en representación de la RADIO LIVERPOOL F.M. STEREO, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2024 de 16 de febrero de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 439/2024 de 17 de julio de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Jorge Lucio Cruz Cabezas, en representación de la RADIO LIVERPOOL F.M. STEREO, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2024 de 16 de febrero de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 439/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

**1.** El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.



2. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

3. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

4. el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

5. El artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten expediente; consignara las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizara la norma aplicada, y valorara las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazara a la motivación exigida en este artículo.

6. El parágrafo 1 del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de procedimiento administrativo, para el sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresaran el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y razones de derecho que les dan sustento.

7. El artículo 56 de la Ley de procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

8. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, corresponde analizar previamente los siguientes argumentos:

I. El recurrente señala: "(...), la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, de oficio, de manera discrecional y sin ningún tipo de fundamento ni motivación, a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 1/2024 de 02 de enero de 2024, apertura un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos. En atención al señalado acto administrativo, se respondió al mismo mediante nuestro Memorial de fecha 19 de enero de 2024, con Hoja de Ruta # 634, el cual se adjunta como (Anexo III), al presente Recurso Jerárquico, en dicho Memorial se plantearon varios argumentos en contra del Auto ATT-DJ-A TL LP 1/2024 de 02 de enero de 2024 y de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 196/2023, sin embargo mediante el punto 10 del considerando 4 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, lo único que señala es en fase probatoria, el RECURRENTE ratificó todos los argumentos plasmados en su recurso de revocatoria, por lo tanto, no cabe volver a atenderlos en este pronunciamiento. En relación a lo expuesto, su autoridad podrá observar que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, además de emitir el Auto ATT-DJ-A TL LP 1/2024 de termino de prueba, de oficio, de manera discrecional sin ningún tipo de fundamento ni motivación, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2024 desconoce las

respuestas y argumentos planteados por nuestra empresa en contra del señalado acto administrativo, indicando de mala fe que en nuestro Memorial de fecha 19 de enero de 2024, nos ratificamos en nuestro Recurso de Revocatoria, lo cual es totalmente falso, como podrá advertir su autoridad de la revisión íntegra del Memorial de fecha 19 de enero de 2024, con Hoja de Ruta # 634 (...); respecto a este argumento, se pudo evidenciar que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2024 de 16 de febrero de 2024, señala en su considerando 4, numeral 10, lo siguiente: "10. En fase probatoria, el RECURRENTE ratificó todos los argumentos plasmados en su recurso de revocatoria, por lo tanto, no cabe volver a atenderlos en este pronunciamiento"; ahora bien, de la revisión del Memorial de 19 de enero de 2024, se puede evidenciar que el mismo se encuentra dividido por cuatro incisos, con los siguientes títulos:

- a) Nos ratificamos en todos los argumentos de hecho y de derecho.
- b) Falta de motivación y fundamentación en el Auto ATT-DJ-A TL LP 1/2024.
- c) Incumplimiento al Principio de economía, simplicidad y celeridad.
- d) Nuevamente se informa que la carga de la prueba es del Ente Regulador.

Conforme se puede evidenciar en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, da atención a los incisos a) y d) del memorial de 19 de enero de 2024, sin embargo, no se pudo evidenciar que la ATT haya realizado la respuesta respectiva a los incisos b) y c), ya que los mismos se encuentran basados en un hecho posterior y sobreviniente al memorial de recurso de revocatoria, toda vez que se fundan en la existencia o no de la motivación y fundamentación de la apertura de plazo probatorio realizado de oficio por parte de la ATT, por tanto, dichos argumentos debieron ser respondidos por la autoridad reguladora, y al no haber realizado dicha respuesta de manera motivada y fundamentada, efectivamente produce violación al debido proceso en su elemento de motivación y fundamentación, así como al derecho a la defensa.

II. Lo anteriormente señalado tiene relación con el derecho del recurrente a **obtener decisiones correctamente fundadas y motivadas, brindando la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza** que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder; conforme también lo establece la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017, señala: "III.4. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones en el debido proceso. Al respecto la antes mencionada SCP 0249/2014-S2, estableció que: **"En relación a la motivación y fundamentación el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0386/2013 de 25 de marzo de 2013 y 0903/2012 de 22 de agosto, señaló: 'La frondosa jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, la que se asume por cuanto esta no contraviene la nueva Ley Fundamental, ha entendido que: «La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"**

III. Conforme se puede evidenciar el no dar respuesta a los argumentos plasmados en los recursos y en el presente caso a los argumentos aportados en etapa probatoria aperturada por la propia ATT, crea vulneración a derechos constitucionales que se reflejan en el debido proceso en su elemento de motivación y fundamentación, debiendo dar respuesta a todos los argumentos del recurrente, en este sentido corresponde dar cumplimiento a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0602/2017-S3 de 26 de junio de 2017, que señaló: "Así las

señaladas Sentencias Constitucionales Plurinacionales, concluyeron que las finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, **administrativa o cualesquier otra**, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etcétera) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: "1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad..." (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre); y, "5) **La exigencia de la observancia del principio dispositivo, que implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos...**" (SCP 0100/2013 de 17 de enero). (...) b.3) De otro lado, cuando una resolución no justifica las razones por las cuales omite **o se abstiene de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes**, se está ante una **'motivación insuficiente'**. Más adelante, la misma SCP 2221/2012, concluyó que las tres formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad "...son un tema que corresponderá analizar en cada caso concreto, debido a que sólo en aquéllos supuestos en los que se advierta claramente que la resolución es un mero acto de voluntad, de imperium, de poder, o lo que es lo mismo de arbitrariedad, expresado en decisión sin motivación o inexistente, decisión arbitraria o decisión insuficiente, puede la justicia constitucional disponer la nulidad y ordenar se pronuncie otra resolución en forma motivada»"

**IV.** Asimismo, el no dar respuesta a todos y cada uno de los argumentos del recurrente también afecta al derecho a la defensa, debiéndose tomar en cuenta también la Sentencia Constitucional Plurinacional 1369/2013 de 16 de agosto de 2013, que establece: "El derecho a la defensa fue entendido por la jurisprudencia constitucional como: "...potestad inviolable que posee toda persona que intervenga en un proceso judicial **o administrativo**, permitiendo definir sus intereses legítimos ante actos que vayan en desmedro de sus derechos fundamentales a ser oído en todo momento, impugnar decisiones, presentar prueba y otras, antes que se emita un fallo o determinación, así lo establece el art. 115.II y 119.II de la CPE". Así la SCP 0480/2012 de 6 de julio. Por otra parte, el derecho a la defensa conforme lo estableció la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, señaló que este derecho "...precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio...". **En tal sentido la vigencia del derecho a la defensa permite a las partes el poder sustentar los argumentos de sus pretensiones y refutar lo argumentando por la parte contraria, y el poder ser escuchados mediante los medios previstos por ley para el efecto, consecuentemente cuando se vulnera el derecho a la defensa se lesiona el debido proceso.**"

9. En ese sentido, es prudente tener presente que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa, concordante con ello, el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento, por lo que la ATT debe motivar su decisión considerando los precedentes previamente señalados.

10. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, y sin ingresar al fondo del presente recurso, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Jorge Lucio Cruz Cabezas, en representación de la RADIO LIVERPOOL F.M. STEREO, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2024 de 16 de febrero de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT., en consecuencia, revocar totalmente el acto impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Jorge Lucio Cruz Cabezas, en representación de la RADIO LIVERPOOL F.M. STEREO, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 10/2024 de 16 de febrero de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT., en consecuencia, revocar totalmente el acto impugnado.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte emitir una nueva resolución que resuelva el recurso de revocatoria, en consideración a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.

  
Ing. Edgar Montano Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

